Año de 1907 Martes 9 de Abril Número 78

# Boletín Oficial

# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**Precios de suscripción..** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey (Q D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á S. E. el Príncipe de Charoon, quien, previamente anunciado por el primer Introductor de Embajadores, Excelentísimo Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey las Cartas en que S. M. el Rey de Siam le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Príncipe se retiró, siéndole tributados, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

Ayer, á las dos y cuarto de la tarde, S. M. el Rey (que Dios guarde), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Sr. D. Enrique Gradín, quien, previamente anunciado por el segundo Introductor de Embajadores, Sr. D. Emilio Heredia y Livermore, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey las Cartas en que el Presidente de la República del Uruguay le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Sr. Gradín se retiró, siéndole tributados, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

*(Gaceta núm. 94.)*

#### EXPOSICIÓN

Señor: Invitado el Gobierno de V. M. por el de Bélgica para que España concurra á una Exposición de la Insigne Orden del Toisón de Oro, que se ha de celebrar en la ciudad de Brujas, cuna de la Institución, fundada por Felipe el Bueno, Duque de Borgoña, glorioso ascendiente de V. R. M., el Ministro que suscribe entiende que, vinculada durante cerca de seis siglos sin interrupción en Vuestra Corona la Jefatura Suprema de la Orden, patrimonio preciado de nuestra Historia, cuyos nombres más brillantes en los antiguos y modernos tiempos van unidos inseparablemente á la misma, nuestra Patria debe contribuir á dar el mayor esplendor á la idea iniciada por el Gobierno belga; y fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo Mi Real Patronato se formarán dos Comités, uno de honor y otro ejecutivo, para que preparen y terminen los trabajos con que Mi Real Casa y los Archivos, Museos, etc., oficiales y particulares, han de concurrir á la Exposición de la Insigne Orden del Toisón de Oro, en la ciudad de Brujas.

Art. 2.° El Comité de honor quedará constituido por los Excmos. Sres. D Alejandro Pidal y Mon, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Presidente; Vocales: Duque de Sotomayor, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro; Marqués de Alcañices, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, y Duque de Rivas, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro; y Marqués de la Mina, Vocal Secretario.

Art. 3.° Formarán el Comité ejecutivo: el Excelentísimo Sr. Marqués de Herrera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Grefier Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Presidente; Vocales: Excmo. Sr D. Marcelino Menéndez y Pelayo, de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, Director de la Biblioteca Nacional; Excmo. Sr. D. Vicente Vignau, de la Real Academia de la Historia, Director del Archivo Histórico Nacional; Sr Conde de las Navas, Bibliotecario Mayor de S M el Rey; D José Ramón de Mélida, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Director del Museo de Reproducciones; D. José Florit y Arizcun, Conservador de la Real Armería; D Antonio Paz y Melia, Jefe del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; y D. Francisco M. de Galinsoga, Oficial del Grefierato, Ministro Tesorero Habilitado de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Secretario.

Art. 4.° El Ministro de Estado podrá disponer que se agreguen al Comité ejecutivo aquellas personas cuyo concurso estime conveniente para la mejor realización de su cometido.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos siete. —Alfonso. —El Ministro de Estado, Manuel Allendesalazar.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

Señor: La legislación general vigente de la instrucción pública primaria da facilidades y preferencia en los concursos á los Maestros consortes de Escuelas públicas para que puedan ser trasladados y permutar sin separarse; pero publicado el Real decreto de 31 de Julio de 1904, cuya aplicación ha sido y es de

suma conveniencia para terminar con las anormalidades observadas en la práctica, se ha restringido extraordinarimente de hecho aquella facultad; y como quiera que altas consideraciones de orden moral y social aconsejan el que subsista con la mayor amplitud posible, y atendiendo al propio tiempo las peticiones individuales y colectivas formuladas, y entre ellas las de la Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio primario, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el que se incluyen dos disposiciones de carácter general que, sin lesionar derechos de tercero, y en concordancia con la legislación de la instrucción pública primaria, dan las facilidades posibles á los Maestros consortes para que puedan permutar, trasladarse y ascender en la misma localidad ó en las más próximas á aquella en que presten sus servicios.

Madrid 5 de Abril de 1907. —Señor: A L R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de esta fecha, y como excepción única á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, los Maestros consortes que soliciten ambos por concurso Escuelas públicas de la misma localidad ó de pueblos próximos podrán formular sus peticiones condicionalmente, haciéndolo constar así en sus instancias, á fin de que se tenga en cuenta, tanto por los Rectorados al efectuar las propuestas, como por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al revisarlas y proceder á los nombramientos reglamentarios; no efectuándolos si no corresponden á los dos cónyuges las plazas que tengan solicitadas condicionalmente.

Art. 2.° Los Maestros que hayan pasado ó pasen en lo sucesivo á desempeñar Escuelas públicas dotadas con 825 pesetas en virtud de lo preceptuado en el artículo 66 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, podrán permutar y trasladarse por concurso á Escuelas de la misma categoría, sueldo, clase y grado de las que desempeñen; pero no podrán ascender por concurso, sino por oposición y con arreglo á las prescripciones de la legislación general vigente.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro

*(Gaceta núm. 96)*

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Transcurrido el plazo de veinte días que señalaba la Real orden de 18 de Febrero último, inserta en la «Gaceta» de 27 siguiente, en que se anunciaba á concurso de traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y no habiéndose presentado aspirando alguna;

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare desierto el referido concurso de traslado

2.° Que se anuncie la vacante á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

3.° Que tanto las condiciones que hayan de reunir las aspirantes como las que se tenga en cuenta para la resolución del concurso sean las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y

4.° Que las solicitantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus respectivos Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado por la Real orden de 25 de Febrero último, inserta en la «Gaceta» del 27, para presentarse al concurso de traslado a las plazas vacantes de Profesores de Pedagogía de los Institutos de Albacete y Guadalajara sin que ni una ni otra hayan sido solicitadas;

S M el Rey (Q D G) ha tenido a bien declarar desierto el referido concurso á dichas dos plazas.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta núm. 93.)*

**REGLAMENTO**

**para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas, convocada por Real decreto de 5 del corriente.**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 1.° Se entenderán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el art. 2.° del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.° del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.° Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, haberse asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.° Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representados certificación expresiva de sus poderes, comunicando á la vez en el Ministerio la designación que hicieren con cinco días de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.° del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.° La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.° Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ú objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.° La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurran.

CAPÍTULO II

DE LA INAUGURACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

Art. 7.° La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.° Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determinada en el art. 2.° del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.° En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurran, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designa-

ción de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas las ponencias, en número igual al de temas consignados en el art. 6.° del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

## CAPÍTULO III

### DE LAS DELIBERACIONES

Art. 13. En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14. Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votación sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión, apoyándole su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. De las observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS VOTACIONES

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.° de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional á los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, á los fines de lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevarán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el art. 5.° del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25 El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12 del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente á la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, á la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

*(Gaceta núm. 97.)*

---

# AYUNTAMIENTOS

*Sandianes*

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, comprendidos en el reparto del año actual que hubiesen hecho compras, ventas, permutas ó adquirido herencias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, los partes de las alteraciones que hubiere sufrido su riqueza durante el actual, acompañando los documentos y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar á reclamación alguna.

Sandianes 1.° de Abril de 1907.—El Alcalde, Bernardo Casares.

---

*Moreiras*

Durante el presente mes de Abril deben presentar los contribuyentes de este Municipio en esta Secretaría sus declaraciones referentes á las alteraciones que hayan sufrido en su contribución, acompañando la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Moreiras 1.° Abril de 1907.—El Alcalde, Antonio González.

---

*Merca*

Debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo los apéndices al amillaramiento de la riqueza imponible, se hace saber á los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en la misma por virtud de compra, venta, permuta, herencia, legado y otro cualquier concepto, que deben presentar durante el presente Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes y relaciones á que se refiere el art. 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando las notas de haber satisfecho los derechos al Estado; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Merca 1.° de Abril de 1907.—Manuel Casas.

---

Don Bernardo Casares, Alcalde constitucional de Sandianes.

Hago saber: que en cumplimiento del art. 12 de la vigente ley electoral quedarán fijadas al público desde el día 10 del corriente mes y ocho de su mañana hasta el día 20 próximo inclusive, las listas que determina el citado artículo, en cuyo día, á las ocho de la mañana, se constituirá en la casa Consistorial la Junta municipal del Censo para oír cuantas reclamaciones se hagan, admitiendo los documentos y no otra prueba que se presente para justificar las reclamaciones.

Sandianes 3 Abril de 1907.—Bernardo Casares.

---

*La Vega*

Las cuentas de Depositaría correspondientes á los años de 1904 y 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan

ser examinadas por quien corresponda é interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Queda sin efecto el anuncio de 2 de los corrientes en que por error involuntario se anunciaban las cuentas de 1905 y 1906.

La Vega 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Próxima la época en que ha de efectuarse el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para el año de 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera concepto, presentaran en todo el mes corriente en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes extendidas en papel competente, según previene el Reglamento, acompañando nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no seran admitidas.

La Vega 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Antonio Fernández.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

**Presidencia**

Don Domingo Cortón Freijanes, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que en la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador Alonso á nombre de Alfredo Vázquez Estévez para interponer recurso de casación contra sentencia pronunciada en causa contra Hernando López, por disparo y lesiones, se dictó por este Tribunal en treinta de Marzo último la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: que debemos acordar y acordamos no haber lugar á la demanda, y por consecuencia á declarar pobre á D. Alfredo Vázquez Estévez, con imposición de las costas al mismo de este incidente; publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial» en la forma prevenida y remítase testimonio de ella á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo.»

Cuya sentencia se publicó en la misma fecha.

Y para publicar en el «Boletín Oficial», pongo la presente.

Orense primero de Abril de mil novecientos siete.—Domingo Cortón.

## JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: Que en este Juzgado se promovió y sustancia expediente posesorio para la inscripción de inmuebles en el Registro de la propiedad de este partido, cuyo escrito y providencia en su virtud dictada dicen así:

«Señor Juez de primera instancia de esta ciudad. D. Albino Rodríguez Fernández, Procurador, á nombre de don José Pavón Vázquez, de cincuenta años, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, según el poder cuya copia acompaño, para que, una vez razonada en autos, se me devuelva, ante V. S. digo: Que dicho mi representado, don José Pavón, es dueño, y como tal viene poseyendo desde diez de Enero de mil novecientos seis, por compra á doña Josefa Lobit Seijo, doña Antonina Vila Lobit, doña Natalia Lobit Pérez, don Emilio Lobit García, don Narciso Aparicio Lobit, don Luis Lobit Pérez, doña Lucila Lobit García, don Erasto Vila Lobit, don Celso Vila Lobit, doña María de los Dolores Aparicio y doña Estrella Brú, por sí y como reprerentante legal de sus hijos menores de edad don José, doña Aurora y doña María de la Estrella López de Sagredo y Brú, la finca que pasa á describirse:—Urbana. Casa de altos y bajos, señalada con el número doce en la calle de San Miguel, de esta ciudad, y á su trasera una huerta destinada á jardín, ignorándose el área que todo ello ocupa; confina Sur ó entrada con dicha calle de San Miguel, Este ó derecha huerta de doña María Andrea, Oeste ó izquierda casa de don Emilio Lobit García, hoy de mi representado don José Pavón, y Norte ó trasera viña de don Francisco Pérez; no le afecta pensión alguna: su valor mil pesetas.—No obstante la posesión en que dicho don José Pavón Vázquez viene de la casa y jardín descritos, como dueño, carece de título escrito inscribible de tal predio; y con el fin de subsanar este defecto por los medios que la ley Hipotecaria establece en sus artículos trescientos noventa y siete y siguientes, promuevo el oportuno expediente de información posesoria, formulando la siguiente pregunta, á tenor de la cual habrán de deponer los testigos que en su dia presentaré: ¿Cómo es cierto que don José Pavón Vázquez, viene poseyendo como dueño, desde diez de Enero de mil novecientos seis la casa y jardín que quedan deslindados, por compra hecha á doña Josefa Lobit Seijo, doña Antonina Vila Lobit, doña Natalia Lobit Pérez, don Emilio Lobit García, don Narciso Aparicio Lobit, don Luis Lobit Pérez, doña Lucila Lobit García, don Erasto Vila Lobit, don Celso Vila Lobit, doña María de los Dolores Aparicio y doña Estrella Brú, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad don José, doña Aurora y doña María de la Estrella López de Sagredo y Brú?—A los efectos del artículo trescientos noventa y ocho de dicha ley Hipotecaria, y toda vez la finca urbana descrita figura en el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, inscrita y amillarada á nombre del don José Pavón Vázquez, acompaño la oportuna certificación que lo acredita.—Suplico, pues, á V. S. que, habiendo por presentado este escrito con la citada copia de poder que justifica mi personalidad, se sirva en virtud de ésta tenerme por parte en la representación indicada, y admitir información de testigos vecinos y propietarios del ayuntamiento de esta capital, á tenor de la pregunta anterior, y con citación Fiscal, y siendo bastante y no habiendo oposición en forma de parte legítima, aprobar el expediente de información, mandando que, en el Registro de la propiedad de este partido, se inscriba definitivamente la posesión de la finca de que se trata á favor del don José Pavón Vázquez, sin perjuicio de tercero, por ser así de justicia. Orense, Marzo dieciocho de mil novecientos siete.—Otro sí digo: la casa y jardín de que va hecho mérito se hallan inscritos en el Registro de la propiedad de este partido en el fólio treinta y nueve del tomo octavo de este ayuntamiento, á favor de don José Benito Lobit, doña Josefa, doña Gumersinda, doña Concepción, doña Dolores y doña Julia Lobit Seijo, y como estos señores, á excepción de la doña Josefa, hayan fallecido, dejando como herederos á los que quedan citados como vendedores del predio á mi poderdante, procede, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, darles conocimiento de la información que solicito, á la doña Josefa y herederos de los hermanos de ésta, fallecidos como queda dicho; y en su vista, suplico así bien á V. S. se digne acordar, á fin de cumplir lo provenido en el artículo cuatrocientos dos citado, la notificación de los doña Josefa Lobit Seijo, doña Antonina Vila Lobit, doña Natalia Lobit Pérez y don Emilio Lobit García, vecinos de esta ciudad, y por desconocerse las vecindades y domicilios de los señores don Narciso Aparicio Lobit, don Luis Lobit Pérez, doña Lucila Lobit García, don Erasto Vila Lobit, don Celso Vila Lobit, doña María de los Dolores Aparicio y doña Estrella Brú, por sí y sus hijos menores don José, doña Aurora y doña María Estrella López de Sagredo y Brú, se publiquen edictos que se inserten en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que en el plazo que se les señale puedan impugnar esta pretensión si tuvieren algo que oponer á la inscripción que se pretende en favor de mi mandante, pues así procede también en justicia. Orense, fecha ut supra.—Albino Rodríguez.»

«Providencia.—Juez señor González Golpe.—Orense, Marzo veintitrés de mil novecientos siete.—Por presentado el anterior escrito, con la certificación y copia de poder que le acompañan; testimóniese ésta á continuación y devuélvase al Procurador Rodríguez Fernández, con quien se entiendan las diligencias que ocurran á nombre de don José Pavón Vázquez, previa citación del señor Fiscal municipal; recíbase á aquel la información de testigos que ofrece y entérese del objeto de estos autos á doña Josefa, doña Natalia y don Emilio Lobit, y doña Antonina Vila, vecinos de esta ciudad, para que al acto de la notificación ó dentro de cuarto dia manifiesten si están ó no conformes con la pretensión que deduce el señor Pavón Vazquez, practicando igual diligencia por edictos, que se fijen en este Juzgado y casa Consistorial de la población, é inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los interesados ausentes don Narciso Aparicio, don Luis y doña Lucila Lobit, don Erasto Vila, doña María de los Dolores Aparicio, don Celso Vila y doña Estrella Brú, por sí y sus hijos menores José, Aurora y María Estrella López de Sagredo y Brú, á fin de que en el término de diez dias puedan comparecer á ejercitar su derecho en este referido Juzgado acerca del otro sí de dicho escrito; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se les habrá por conformes en este asunto.—Lo mandó y firma S. S.ª, de que doy fe.—Camilo González.—Ante mí, Ricardo García.»

Y cumpliendo lo mandado, para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia á los efectos de que sirva de notificación y citación á los interesados ausentes que se relacionan en la providencia transcrita, se expide el presente edicto en Orense á ocho de Abril de mil novecientos siete.—Camilo González.—De orden de su señoría, P. D., Manuel F. López.

**RECTIFICACIÓN**

El «Boletín» correspondiente al dia de ayer, lunes 8, ha aparecido equivocadamente con el núm. 68 de orden, debiendo ser el 77; lo que se advierte para subsanar dicho error.



IMPRENTA DE A. OTERO